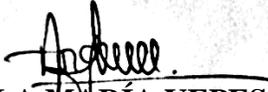




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación de la codemandada, Lina Paola Medina Obando, mismas que resultaron fallidas en razón a que la empresa de correo – Envía-, certificó como causal de devolución “Desconocido”¹.

26 de agosto de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **María Paula Vargas Giraldo** en contra de los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal a la codemandada Lina Paola, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Envía, en cuya constancia se indicó “Desconocido” (*Anexo 09, del cuaderno principal*).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con una de las dos cargas procesales que le fueron impuestas en providencia de calenda 12 de agosto de 2021, obrante en el anexo 08, del cuaderno principal, esto es, i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados corresponde al utilizado por aquellos, esto se itera, con el fin de tener en cuenta las direcciones de correo electrónicos informados de la parte pasiva; o ii) proceder a notificar a los convocados a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin envíese el expediente al CSCJCF.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por

¹ Ver pág. 4- anexo 09, del cuaderno ppal



estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los ejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68edee3e9d64c48880bd4f85adecf02d04acd8cc65b8ada6d20883bebb7e62b**

Documento generado en 27/08/2021 04:43:25 PM